

índice

## Preguntas INFORMA



### MES DE JUNIO

**IVA. NOVEDADES INFORMA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio [\[pág. 2\]](#)



### MES DE JUNIO

**IS. NOVEDADES INFORMA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio [\[pág. 5\]](#)

## Sentencia



### GASTOS DEDUCIBLES

**IS. DIETAS ADMINISTRADORES.** El Tribunal Supremo proclama la deducibilidad fiscal de las dietas abonadas a los administradores, aun en ausencia de previsión estatutaria expresa, siempre que concurren los requisitos de realidad económica, correlación con la actividad y adecuada contabilización [\[pág. 7\]](#)



### EXENCIÓN

**IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE DE ALTO DIRECTIVO.** El Tribunal Supremo declara exenta en IRPF la indemnización mínima por desistimiento del empresario a altos directivos que también son consejeros [\[pág. 9\]](#)

## Monográfico Novedades IS 2024 (IV de VI)

Deducción por donativos, donaciones y aportaciones a entidades sin fines lucrativos [\[pág. 11\]](#)

# Novedades INFORMA

MES DE JUNIO

## IVA. NOVEDADES INFORMA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio



Fecha: 03/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades INFORMA](#)

### 148388 - TASAS PERCIBIDAS DEL CONCESIONARIO DE VEHÍCULOS POR EL GESTOR

Una gestoría trabaja con un concesionario de vehículos realizando trámites ante la Dirección General de Tráfico relativos a cambios de titularidad y nuevas matriculaciones de vehículos. La gestoría factura sus servicios al concesionario y percibe de éste, además, el importe correspondiente a las tasas e impuestos que paga con carácter anticipado a nombre del cliente final comprador del vehículo. ¿Tienen los gastos satisfechos, a nombre del cliente final del concesionario, la consideración de suplidos?



La gestoría deberá expedir factura correspondiente a los servicios que haya prestado al destinatario de los mismos, por lo que si el destinatario de estos servicios es el concesionario, la factura deberá expedirse a éste por los servicios prestados con repercusión del IVA. Si además la gestoría presta servicios a los clientes adquirentes de los vehículos, deberá expedir la correspondiente factura a éstos, como destinatarios de los citados servicios, en las que no se incluirían el importe de las tasas e impuesto de matriculación que cumplirían los requisitos para ser considerados

como suplidos, siendo estos clientes y no el concesionario a los que la gestoría está supliendo respecto del pago de las tasas e impuestos ante la Dirección General de Tráfico, aunque el importe sea satisfecho por el concesionario.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que los suplidos se caracterizan por tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, su pago debe hacerse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito del propio cliente por cuya cuenta se actúe y la cantidad percibida por el mediador debe coincidir exactamente con el importe del gasto en que ha incurrido su cliente.

### 148389 - SERVICIOS DE ABOGACÍA EN EJECUCIONES HIPOTECARIAS JUDICIALES



Servicios de abogacía ante un juzgado de Canarias, prestados a una empresa establecida en Londres, y relativos a la ejecución de una orden judicial de un tribunal británico sobre el pago de una cantidad, habiéndose embargado un bien inmueble situado en Canarias en el procedimiento. ¿Están los servicios prestados sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido español?

Los servicios de abogacía relativos a actuaciones judiciales de ejecución hipotecaria deben ser considerados, desde el momento de la presentación de la correspondiente demanda de ejecución,

como servicios relacionados con un bien inmueble dado que pretenden la modificación jurídica del mismo. Esta vinculación determina que el servicio deba ser localizado en función del lugar en que se encuentre el inmueble en cuestión.

En consecuencia, los servicios consultados se considerarán relacionados con bienes inmuebles, y sujetos a la regla de localización prevista en el artículo 70.Uno.1º LIVA, únicamente cuando se desempeñen en el ámbito judicial y en relación con ejecuciones de garantías hipotecarias. En ese caso, al estar ubicado el inmueble en las Islas Canarias, los servicios consultados no estarían sujetos al Impuesto.

**148390 - RESOLUCIÓN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR IMPAGO DEFINITIVO**

Una entidad mercantil es arrendadora de diversos locales comerciales y uno de sus inquilinos ha impagado la renta arrendaticia durante tres años. Finalmente se produjo el desalojo del local comercial por parte del inquilino y desde ese momento se ha dado por resuelto el contrato de arrendamiento. Dado que la deuda pendiente es incobrable se ha procedido a dar de baja contablemente el crédito, considerándolo definitivamente extinguido. ¿Procede la modificación de la base imponible?



Si como consecuencia del impago éste adquiere carácter definitivo, de tal manera que se extingue una parte del crédito, **el sujeto pasivo podrá en ese momento proceder a modificar la base imponible conforme al artículo 80.Dos LIVA en la parte que corresponda.**

Cuando el arrendatario no ha satisfecho la correspondiente renta arrendaticia de varios períodos, habiéndose devengado las cuotas del Impuesto correspondiente a dicho arrendamiento y produciéndose, por dicho motivo, la resolución contractual y el impago definitivo de la deuda y su extinción, la entidad arrendadora podrá proceder a modificar la base imponible conforme a lo señalado en el artículo 80.Dos LIVA en la parte que corresponda.

Al haberse producido una circunstancia que da lugar a la modificación de la base imponible conforme al artículo 80 LIVA, el sujeto pasivo deberá proceder a efectuar la rectificación en el plazo máximo de cuatro años desde que se produjo tal circunstancia y siempre que hubiera emitido la factura correspondiente en el plazo de un año desde la fecha del devengo del impuesto.

**148391 - MODIFICACIÓN VOLUNTARIA DE UNA FACTURA PREVIAMENTE EXPEDIDA**

¿Tienen la condición de facturas rectificativas las emitidas para realizar modificaciones voluntarias de otras previamente expedidas o para anular una emitida por error?



La existencia de causas tasadas, que motivan la obligación de expedir una factura rectificativa, no impide que voluntariamente se puedan rectificar las facturas previamente expedidas, cuando se trate de una causa justificada y siempre que dicha práctica permita garantizar la correspondiente comprobación por parte de la Administración tributaria, si bien, **en estos casos de modificación voluntaria** de una factura previamente expedida no se estará ante la expedición de una factura rectificativa, en los términos y con los requisitos contenidos en el artículo 15 del Reglamento de Facturación, pues de acuerdo con el apartado 6 del mencionado precepto, sólo las facturas que deban ser

objeto de rectificación obligatoria por las causas previstas en los apartados 1 y 2 del mencionado artículo 15, son las que tienen la consideración de facturas rectificativas.

Por tanto, en el supuesto de que no concurran las causas de rectificación obligatoria de una factura, contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 15 del mencionado Reglamento, como sucede en casos en los **que se expida una factura erróneamente por una operación que nunca llegó a realizarse**, y proceda su anulación, se está ante un supuesto de sustitución de aquella factura por otra que la anula, que en ningún caso tendrá el carácter de factura rectificativa.

**148392 - ARRENDAMIENTO VIVIENDAS DESTINADAS AL ARRENDAMIENTO COLABORATIVO**

Una sociedad, a cambio de una contraprestación consistente en una aportación inicial y un canon periódico, va a arrendar un inmueble de viviendas a una entidad sin ánimo de lucro quien, a su vez, va a destinarlo al arrendamiento colaborativo (“cohousing”) para sus asociados. ¿Es de aplicación la exención del artículo 20. uno. 23º LIVA al primer arrendamiento?



Cuando se arrienda una vivienda a un empresario o profesional para subarrendarla o ceder su uso a terceras personas, tal arrendamiento estará sujeto y no exento. Sin embargo, cabe entender que no concurre tal subarrendamiento cuando quede acreditado, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que no existe intención de explotar el bien arrendado por parte del arrendatario sino destinarlo directamente a un uso efectivo y propio como vivienda por parte de una persona física concreta, la cual debe figurar necesariamente como usuaria en el propio contrato de arrendamiento, y que, por tanto,

no puede destinarse a su uso por persona distinta al tener prohibida el arrendatario la facultad de subarrendar o ceder la vivienda a terceros.

En la medida en que pueda considerarse que la sociedad arrendataria va a realizar una actividad empresarial o profesional al ceder el uso del inmueble a título oneroso a sus asociados, y no dándose las circunstancias anteriormente señaladas, el arrendamiento del inmueble que va a realizar la sociedad a favor de la entidad dedicada al arrendamiento colaborativo se encontrará sujeto y no exento, tributando al tipo general del 21%.

# Novedades INFORMA

MES DE JUNIO

**IS. NOVEDADES INFORMA.** Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de junio



Fecha: 03/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Novedades INFORMA](#)

## 148378 - UTE INSCRITAS EN REGISTRO ESPECIAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Una UTE que cumpla los requisitos específicos recogidos en el artículo 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, y está inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda a que se refiere el artículo 3 de la Ley 18/1982, será contribuyente del IS y tributará por el régimen tributario especial regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS.



Si una UTE que cumpliendo los requisitos específicos recogidos en el artículo 8 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo, **está inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda** a que se refiere el artículo 3 de la Ley 18/1982, será contribuyente del IS y **tributará por el régimen tributario especial** regulado en el Capítulo II del Título VII de la LIS (artículo 45).

Por el contrario, si la UTE cumple los requisitos específicos recogidos en el artículo 8 de la Ley 18/1982 **pero no está inscrita en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda** a que se refiere el artículo 3 de la Ley 18/1982, será contribuyente del IS y en este caso, **tributará por el régimen tributario general del Impuesto.**

## 148393 - TIPO GRAVAMEN. COOPERATIVAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS DE NUEVA CREACIÓN EJERCICIO 2025

Los resultados cooperativos de las cooperativas fiscalmente protegidas que tengan la consideración de entidad de nueva creación, para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025, tributarán al 12 por ciento.

De acuerdo con el artículo 29.1 de la LIS los resultados cooperativos de las cooperativas fiscalmente protegidas que tengan la consideración de entidad de nueva creación, para los periodos impositivos que se **inicien a partir de 1 de enero de 2025, tributarán al 12 por ciento, siendo el resultado de minorar el tipo del 15 por ciento para entidades de nueva creación en 3 puntos porcentuales.**

Por su parte, los resultados extracooperativos de las cooperativas fiscalmente protegidas de nueva creación, tributarán para los periodos impositivos que se inicien a partir de **1 de enero de 2025 al tipo del 15 por ciento.**

## 148394 - TIPO GRAVAMEN. COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y CAJAS RURALES MICROEMPRESA EJERCICIO 2024

Las cooperativas de crédito y cajas rurales que tengan la consideración de microempresa, podrán aplicar el tipo de gravamen del 23 por ciento respecto de la base imponible que se corresponda con los resultados cooperativos de las referidas cooperativas y cajas rurales, y siempre y cuando no se trate de entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

El artículo 29.2 de la LIS establece que las cooperativas de crédito y cajas rurales tributarán al tipo general (en redacción vigente hasta 21 de diciembre de 2024), excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo del 30 por ciento.

Por tanto, las cooperativas de crédito y cajas rurales podrán aplicar el tipo de gravamen del 23 por ciento respecto de la base imponible que se corresponda con los resultados cooperativos de las referidas cooperativas y cajas rurales, siempre y cuando se trate de cooperativas y cajas rurales cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior (computando a tal efecto tanto los resultados cooperativos como extracooperativos), hubiese sido inferior a 1 millón de euros, y siempre y cuando no se trate de entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial.

En conclusión, dado que las cooperativas de crédito y cajas rurales tributan en el Impuesto sobre Sociedades al tipo impositivo general por los resultados cooperativos, tributarán, en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023, por la parte de la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos, al tipo impositivo general del 23 por ciento, en los términos y con los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS.

#### [148395 - TIPO GRAVAMEN. COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y CAJAS RURALES EJERCICIO 2025](#)

Se indican los tipos de gravamen que aplicarán las cooperativas de crédito y cajas rurales a los resultados cooperativos y extracooperativos en los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025.

#### [148396 - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS NUEVOS EN CANARIAS: LÍMITE CONJUNTO](#)

En la aplicación de la deducción por inversiones en activos fijos realizadas en Canarias, el límite conjunto del 70 por ciento (80 por ciento para las Islas de La Palma, La Gomera y El Hierro), sólo opera en los casos en que concurra con deducciones por inversiones en activos fijos en Canarias generadas en períodos impositivos anteriores.

La STS 2022/2024 establece que la normativa aplicable a la deducción por inversiones en Canarias, regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, en particular, en lo que concierne a los activos fijos nuevos, es el sistema de deducción por inversiones en Canarias contemplado en el artículo 26 de la Ley 61/1978 y en su Reglamento de desarrollo al no existir un régimen sustitutorio equivalente y que debe aplicarse la normativa vigente en el momento de su supresión, esto es, la vigente a 1 de enero de 1996.

La aplicación de esta deducción conlleva que, en relación a los límites aplicables a la deducción por inversiones en activos fijos realizadas en Canarias, según el criterio interpretativo emitido por el Tribunal Supremo en varias Sentencias (entre ellas, la STS 3486/2005 y la STS 744/2009), el límite conjunto del 70 por ciento (80 por ciento para las Islas de La Palma, La Gomera y El Hierro) aplicable a la deducción generada en el período impositivo objeto de declaración, sólo opera en los casos en que concurra con deducciones por inversiones en activos fijos en Canarias generadas en períodos impositivos anteriores.

#### [148397 - PAGO DE LA DEUDA CON TARJETA O BIZUM DECLARACIÓN IS EJERCICIO 2024](#)

Para aquellas declaraciones cuyo resultado sea a ingresar, en las declaraciones del IS del ejercicio 2024, se añade en el pago mediante tarjeta de crédito o débito en condiciones de comercio electrónico seguro o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través de plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM).

Para aquellas declaraciones cuyo resultado sea a ingresar, **se introduce en las declaraciones del IS del ejercicio 2024**, una mejora significativa en cuanto a los medios de pago. A los medios de pago tradicionales, domiciliación, pago electrónico mediante cargo en cuenta u obtención directa del Numero de Referencia Completo (NRC), **se añade en el pago mediante tarjeta de crédito o débito en condiciones de comercio electrónico seguro o mediante transferencias instantáneas efectuadas a través de plataformas de comercio electrónico seguro (BIZUM).**

# Sentencia

## GASTOS DEDUCIBLES

### IS. DIETAS ADMINISTRADORES. El

Tribunal Supremo proclama la deducibilidad fiscal de las dietas abonadas a los administradores, aun en ausencia de previsión estatutaria expresa, siempre que concurren los requisitos de realidad económica, correlación con la actividad y adecuada contabilización



#### **Dietas administradores:**

El TS, en sentencia del 25/06/2025, proclama la deducibilidad fiscal de las dietas abonadas a los administradores, aun en ausencia de previsión estatutaria expresa, siempre que concurren los requisitos de realidad económica, correlación con la actividad y adecuada



Fecha: 25/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/06/2025](#)

#### Hechos:

- La entidad Vallelec Montajes Eléctricos, S.L. presentó reclamación económico-administrativa contra una liquidación provisional del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2015, que **la Administración dictó al considerar no deducibles las dietas percibidas por los administradores, al no constar expresamente previstas en los estatutos sociales.**
- El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, por resolución de 24 de junio de 2020, desestimó dicha reclamación. Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó esa decisión por sentencia de 8 de marzo de 2023, entendiendo que el gasto debía calificarse como liberalidad no deducible.
- Vallelec interpuso recurso de casación para que el Tribunal Supremo determinase si la falta de previsión estatutaria convierte automáticamente estas dietas en liberalidades no deducibles, o si cabe entenderlas deducibles al tratarse de gastos onerosos inherentes a la actividad.

#### Objeto del recurso de casación:

- Precisar si, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, las dietas a administradores sin previsión estatutaria son liberalidades o gastos deducibles.

#### Fallo del Tribunal Supremo y doctrina jurisprudencial fijada

El Tribunal Supremo estimó el recurso en virtud del allanamiento del Abogado del Estado, declarando que:

- **Las dietas acreditadas y contabilizadas no pierden el carácter deducible por el solo hecho de no figurar previstas en los estatutos sociales.**
- **La falta de previsión estatutaria no implica automáticamente que el gasto sea contrario al ordenamiento jurídico ni lo convierte en liberalidad.**

Por tanto, se anulan:

- La sentencia del TSJ de Madrid de 8/3/2023.
- La liquidación provisional y la resolución económico-administrativa.

La Sala reitera la doctrina jurisprudencial (ya fijada en sentencias de 13/3/2024 y 15/7/2024):

- No cabe aplicar la teoría del vínculo con la extensión pretendida, ni calificar las retribuciones de liberalidades si están acreditadas y contabilizadas, aunque no consten en los estatutos.
- No se imponen costas procesales.

#### Argumentos jurídicos en los que se basa el fallo

Los fundamentos esenciales son:

- Jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo que declara que la falta de previsión estatutaria no convierte la retribución en liberalidad **si hay acreditación y contabilización del gasto**.
- Reconocimiento expreso por la Administración de que la tesis anterior era contraria a doctrina jurisprudencial, motivando el allanamiento.
- Artículo 75.2 de la LICA permite la terminación del procedimiento por allanamiento aun en casación, al tratarse de un acto de voluntad que admite la pretensión del recurrente.
- La doctrina recogida evita aplicar rígidamente la teoría del vínculo societario en perjuicio de la deducibilidad fiscal.

# Sentencia

## EXENCIÓN

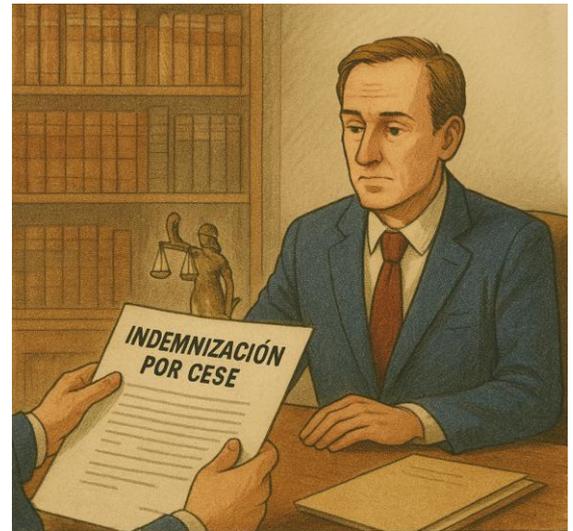
**IRPF. INDEMNIZACIÓN POR CESE DE ALTO DIRECTIVO.** El Tribunal Supremo declara exenta en IRPF la indemnización mínima por desistimiento del empresario a altos directivos que también son consejeros



Fecha: 25/06/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/06/2025](#)



**El Tribunal Supremo, en su sentencia de 25/06/2025, declara exenta en IRPF la indemnización mínima por desistimiento del empresario a altos directivos que también son consejeros**

## HECHOS

- El litigio se origina con motivo de la **liquidación provisional del IRPF del ejercicio 2013**, por la que la AEAT regularizó la declaración de **Don Diego**, incrementando los rendimientos del trabajo declarados e impugnando la exención aplicada a una indemnización percibida por la extinción de su relación con la empresa.
- La Administración entendió que **la relación era mercantil**, al ostentar el contribuyente la condición de **miembro del Consejo de Administración**, y no laboral, por lo que **no resultaba de aplicación la exención del artículo 7.e) LIRPF** ni procedía la reducción por rendimientos irregulares del artículo 18.2 LIRPF.
- El contribuyente recurrió al Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que **confirmó la liquidación**. La Audiencia Nacional también desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto, razonando que no había quedado acreditada la naturaleza laboral de la relación, dado el contrato de alta dirección y su pertenencia al Consejo de Administración.

## Objeto del recurso de casación:

- Determinar si la indemnización por cese del alto directivo que también es consejero tiene derecho a la exención del artículo 7.e) LIRPF.
- Determinar si puede aplicarse la reducción por rendimientos irregulares (artículo 18.2 LIRPF).

La Administración se **allanó parcialmente** a la pretensión de reconocer la exención del artículo 7.e) LIRPF.

## FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA JURISPRUDENCIAL FIJADA

El Tribunal Supremo:

- Declara que en los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario **existe derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año trabajado (límite de seis mensualidades)**.
- Establece que dicha cuantía **está exenta de tributación en el IRPF** conforme al artículo 7.e) LIRPF. Anula la sentencia de la Audiencia Nacional y la liquidación tributaria de la AEAT. Reconoce al contribuyente su derecho a la devolución de las cantidades ingresadas por este concepto más los intereses legales.

La Sala **reitera su doctrina** en línea con la STS de 4/09/2020 y la sentencia social de 22/04/2014 (unificación de doctrina nº 1197/2013).

No se imponen costas procesales.

#### Argumentos jurídicos en que se basa el fallo

- **Doctrina social consolidada:** la extinción del contrato de alta dirección conlleva la obligación de abonar la indemnización mínima legal, incluso si el directivo forma parte del Consejo de Administración.
- La indemnización mínima obligatoria no constituye una liberalidad ni una retribución voluntaria, por lo que resulta **exenta de IRPF** en virtud del artículo 7.e) LIRPF.
- Aunque la Administración pretendió un allanamiento parcial, la Sala aclara que la pretensión del recurso se refería únicamente a esta exención, por lo que **el allanamiento se considera total**.
- El Tribunal confirma que puede reconocerse el allanamiento en casación, aunque no exista previsión específica, porque supone la aceptación expresa de la pretensión del recurrente.

# Monográfico Novedades IS (IV de VI)

## Deducción por donativos, donaciones y aportaciones a entidades sin fines lucrativos.

Modificaciones en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre)

### Base de la deducción (nueva letra f) del 17 y nueva letra g) del artículo 18)

- Desde el 01.01.2024, también darán derecho a la deducción la cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación
- En este supuesto, el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el periodo de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente

Modelo <b>200</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón social		<b>2024</b>
				Página 12
<b>Liquidación (I)</b>				
<b>Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias</b>				
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias .....				00500
Correcciones por Impuesto sobre Sociedades .....				00301
Correcciones por Impuesto Complementario .....				00004
Resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de Impuesto sobre Sociedades e Impuesto Complementario .....				00501
Correcciones al resultado contable al considerar los requisitos o calificaciones contables referidos al grupo fiscal (art. 62.1a) LIS) (i.e., operaciones con acciones propias a nivel de grupo fiscal, coberturas, etc.) .....				01230
<b>Detalle de las correcciones al resultado de la cuenta de pérdidas y ganancias (excluidas las correcciones por IS y por Impuesto Complementario)</b>				
Gastos por donativos y liberalidades (art. 15 e) LIS) .....				00339

### Deducción de la cuota del IS (modificación del artículo 20)

- El porcentaje de deducción pasa del 35% al 40%
- Si en los dos periodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo, donación o aportación de este periodo impositivo y el del periodo impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del periodo impositivo inmediato anterior, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad será el 50 % (antes el 40%)
- La base de esta deducción no podrá exceder del 15 % (antes el 10%) de la base imponible del periodo impositivo.

Modelo <b>200</b>	NIF	Apellidos y nombre o razón social		<b>2024</b>
				Página 14 bis
<b>Liquidación (IV)</b>				
<b>Otras deducciones. Cuota líquida</b>				
Apoyo fiscal a la inversión y otras deducciones .....				00583
Deducción DT 24º.7 LIS y art. 42 RDLeg. 4/2004 (desglose en página 16).....				00585
Deducciones DT 24º.1 LIS (desglose en página 16).....				00584
Deducciones para incentivar def. actividades (Cap. IV Tit. VI, DT 24º.3 LIS y art. 27.3 primero Ley 49/2002) (desglose en páginas 17 y 18) .....				00588
Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras (art. 36.2 LIS) (desglose en página 18 bis).....				01039
Deducciones por producciones cinematográficas extranjeras en Canarias (art. 36.2 LIS y DA 14ª Ley 19/1994) (desglose en página 18 bis) .....				02314
Deducción por inversiones y gastos realizados por las autoridades portuarias (art. 38 bis LIS) (desglose en página 18 bis) .....				02315
Deducción donaciones a entidades sin fines de lucro (Ley 49/2002) (desglose en página 18 ter).....				00565

**Deducciones por donativos a entidades sin fines de lucro. Ley 49/2002**

Donaciones de carácter general				
	Límite año	Deducción pendiente/ generada	Aplicado en esta liquidación	Pendiente de aplicación en periodos futuros
2014	2024/25	03017	03018	
2015 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2025/26	03020	03021	03022
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2025/26	03023	03024	03025
2016 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2026/27	03026	03027	03028
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2026/27	03029	03030	03031
2017 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2027/28	03032	03033	03034
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2027/28	03035	03036	03037
2018 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2028/29	03038	03039	03040
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2028/29	03041	03042	03043
2019 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2029/30	03044	03045	03046
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2029/30	03047	03048	03049
2020 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2030/31	03050	03051	03052
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2030/31	03053	03054	03055
2021 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2031/32	03056	03057	03058
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2031/32	03059	03060	03061
2022 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2032/33	03062	03063	03064
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2032/33	03065	03066	03067
2023 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2033/34	02038	02039	02040
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2033/34	02041	02042	02043
2024*) Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2034/35	01680	01681	01682
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2034/35	01683	01684	01685
2024 Sin reiteración de donaciones a una misma entidad	2034/35	02710	02711	02712
Con reiteración de donaciones a una misma entidad	2034/35	02713	02714	02715
<b>Subtotal donaciones 2014</b>		<b>03068</b>	<b>03069</b>	<b>03070</b>
<b>Subtotal donaciones 2015 a 2024 sin reiteración de donaciones a una misma entidad</b>		<b>03071</b>	<b>03072</b>	<b>03073</b>
<b>Subtotal donaciones 2015 a 2024 con reiteración de donaciones a una misma entidad</b>		<b>03074</b>	<b>03075</b>	<b>03076</b>
<b>Total</b>		<b>03077</b>	<b>03078</b>	<b>03079</b>

(\*) Sólo debe cumplimentarse si tiene deducciones pendientes de aplicar correspondientes a un periodo impositivo anterior iniciado en 2024.